

Antofagasta, a quince de octubre del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que en esta causa **rol único 20-4-0294523-1, rol interno O-1220-2020** del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta y rol Corte 286-2021, por sentencia definitiva de ocho de mayo de dos mil veintiuno, el señalado tribunal, hizo lugar a la demanda de auto despido y nulidad de este, condenando a las demandadas al pago de diversas prestaciones e indemnizaciones.

En contra del referido fallo, el abogado de la demandadas, dedujo recurso de nulidad invocando el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es: haberse dictado el fallo otorgando más de lo pedido por las partes. Conjuntamente alegó la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, específicamente de lo dispuesto en los artículos 71 y 42 del mismo cuerpo legal.

El día 13 de octubre del presente año se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente ha deducido recurso de nulidad sustentado en la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 478 del Código Trabajo, a saber: haberse dictado el fallo otorgando más de lo pedido por las partes.

Indica que el vicio de ultrapetita, respecto a la Sra. Molina se demandó una remuneración por la suma de \$987.818, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, en los siguientes términos: *"Así las cosas, para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo la última remuneración devengada asciende al promedio de \$987.818.- (novecientos ochenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos)"*.

Indica que ese monto se mantuvo en el petitorio de la demanda, sin embargo, la sentencia definitiva determinó que



la remuneración promedio en verdad correspondía a la suma de \$1.059.237, lo que provocó aumentar las pretensiones demandadas en el petitorio, en particular, sobre indemnización por años de servicio, indemnización sustitutiva del aviso previo, recargo y feriado legal, incurriendo así en el vicio alegado.

En lo que dice relación con la causal conjunta, esto es, aquella prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, aduce el recurrente que la sentencia vulneró los artículos 71, inciso 1°, y 42, letra a), del mismo cuerpo legal.

Indica que la primera de estas normas establece que: *“Durante el feriado, la remuneración íntegra estará constituida por el sueldo en el caso de trabajadores sujetos al sistema de remuneración fija”* y la segunda dispone: *“a) sueldo, o sueldo base, que es el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 10.”*

Por ello dice que no corresponde considerar gratificación legal en la base de cálculo para la determinación del pago de feriado legal y proporcional.

Recuerda que la gratificación es: *“la parte de utilidades con que el empleador beneficia el sueldo del trabajador”* y que ambas demandantes recibían la suma de \$119.146, las que no debieron ser consideradas en la base de cálculo del feriado legal y proporcional.

SEGUNDO: Que el recurrente alegó la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en la hipótesis de haberse otorgado más allá de lo pedido por las partes o *“ultra petita”*, sustentándola en que, con relación a la demandante Mónica Molina, en la demanda se señaló que, para el cálculo de las indemnizaciones procedentes, su remuneración ascendía a la suma de \$987.818, y el tribunal, en definitiva,



fijó dicho monto en la cantidad de \$1.059.237.

Por cierto, ello no constituye la causal de invalidación alegada.

La misma se configura, estricta legis, cuando el tribunal otorga "más allá de lo pedido", lo que supone, no que el monto otorgado por una indemnización difiera de la pretensión señalada en la demanda, como lo indica el recurrente, sino que se trate de una prestación distinta, que no ha sido demandada y, por lo mismo, materia del juicio, lo que, por cierto, no ocurrió en este caso.

En efecto, los puntos que se encuentran sometidos a la decisión del tribunal deben determinarse por las peticiones que se formulan en la demanda, su contestación y, todavía más, es el examen de la totalidad del proceso lo que permite dar una cabal respuesta al punto, lo que deviene de lo previsto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto mandata que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso.

De conformidad a lo consignado, en caso alguno puede entenderse que la señora juez haya fallado más allá de lo pedido y, antes bien, sólo cabe decir que no hizo, sino, cumplir con la obligación de respetar debidamente el principio de correlación entre lo peticionado y lo fallado, específicamente en una de sus manifestaciones, el principio de exhaustividad, que le impone el deber de hacerse cargo y pronunciarse sobre todas las acciones, excepciones y defensas que le formulen las partes, de acuerdo con las disposiciones legales que regulen la materia.

Así, en esta materia, el artículo 172 del Código del Trabajo, establece que: *"Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de*



previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad."

Por su parte, el artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, dispone que, la sentencia definitiva, debe contener: *"La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente;"*

Según lo señalado, en caso de acoger alguna pretensión indemnizatoria de las pedidas en la demandada, el tribunal debe, conforme a la prueba rendida, determinar la base de cálculo de estas, sobre la base de la prescripción legal existente en la materia, señalando en la sentencia definitiva, de modo preciso, las sumas que ordena pagar o, al menos las bases numéricas para efectuar el cálculo que sea procedente.

TERCERO: Que, en todo caso, debe recordarse que la invalidación en los casos de ultra-petita o extra-petita, tiene su fundamento en la afectación del derecho de defensa de la parte perjudicada, en la medida que el tribunal, desviando el objeto del pleito, efectúa un pronunciamiento respecto de una determinada situación en que la misma no ha podido formular alegaciones ni rendir prueba, nada de lo cual ocurre en este caso en el que, tratándose todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones otorgadas por la sentencia, materia de la controversia en la medida que fueron expresamente peticionadas, pudo la parte demandada ejercer todos los mecanismos que el ordenamiento jurídico le concede frente a la pretensión que le fue formulada.

Además, con relación específica al monto de las remuneraciones percibidas por las actoras, habiéndose recibido



la causa a prueba, el tribunal fijó como punto de prueba: *"Monto de la remuneración convenida por cada una de las demandantes. En caso de ser variable, últimas 3 íntegramente percibidas por ellas."*

Consiguientemente, para el tribunal fue una materia controvertida y su pronunciamiento en la sentencia, conforme al mérito de la prueba rendida, una imposición legal que, en este caso, a su turno, fue efectuada con pleno respeto a la regulación normativa que rige la materia, por lo cual la sentencia resulta irreprochable en este punto desde que las demandadas pudieron ejercer plenamente su derecho a defensa a su respecto.

CUARTO: Que en lo que dice relación con la errónea aplicación de lo dispuesto en los artículos 71, inciso 1°, y 42, letra a), ambos del Código del Trabajo, el recurso en caso alguno puede ser acogido.

El recurrente pretende que, para el cálculo de los feriados anuales pendientes, se aplique a las demandantes lo dispuesto en el artículo 71 inciso primero del Código del Trabajo, que prescribe que: *"Durante el feriado, la remuneración íntegra estará constituida por el sueldo en el caso de trabajadores sujetos al sistema de remuneración fija."*

Sin embargo, basta leer los contratos de las trabajadoras para cerciorarse que su remuneración mensual estaba integrada por el sueldo base, la gratificación legal, (obviamente pagada mensualmente) y comisión por ventas.

Conforme a ello, el cálculo del feriado debía efectuarse conforme a lo previsto en el artículo 71 inciso segundo del Código del Trabajo, norma decisoria litis que no se menciona infringida en el recurso y, por lo mismo, el arbitrio debe ser rechazado.

Como sea, la ley establece la integridad de las remuneraciones para efectos del feriado anual, o su compensación y, por tanto, no cabe excluir las gratificaciones cuando, como en este caso, las mismas forman parte de la



remuneración mensual de los trabajadores pues, de otro modo, no solo se vulnera la ley, sino también el pacto contractual que así lo estableció.

QUINTO: Que acorde a lo razonado debe rechazarse el recurso de nulidad deducido en este juicio.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, con costas,** el recurso de nulidad deducido por el abogado señor Joaquín Rodríguez Soza, en contra de la sentencia definitiva de ocho de mayo del año en curso y el juicio en que la misma se dictó, pronunciada por el Juzgado del Trabajo de Calama y, en consecuencia, se declara que la misma no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Rol 286-2021 (LAB)

Redactada por el Ministro Titular Sr. Dinko Franulic Cetinic.



XJZKXSYTG



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. y Abogada Integrante Macarena Silva B. Antofagasta, quince de octubre de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a quince de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.